Esquel, 22 de abril de 2026.-

**------VISTO: ----------**

-----El recurso de casación intentado mediante ID 2295805 por la actora Sra. <Persona 3> a través de sus letrados patrocinantes Dra. <Persona 1> y Dra. <Persona 2>, contra la Sentencia Definitiva N°04/2026 CANO dictada el 12/03/26; y ----

**------CONSIDERANDO:----------**

**-----I.**-Los fundamentos del recurso extraordinario.----

----Circunscribió el objeto de su planteo a que se case la sentencia impugnada en cuanto, declaró desiertos los agravios referidos a la valuación y adjudicación del paquete accionario de <Persona 4> y se desatendió el examen concreto de la perspectiva de género, la violencia económica y la situación de vulnerabilidad alegadas.----------Invocó la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, fundada en la arbitrariedad de la sentencia que se manifestó a través de distintos vicios concretos:----------

-----a) Rigorismo formal excesivo. Dijo que ésta Cámara al resolver la apelación, sustituyó el análisis sustancial de los agravios por un control meramente formal, declarando la deserción pese a la existencia de una crítica concreta y razonada. ----------

-----b) Fundamentación aparente. En tanto el fallo describió los agravios pero omitió resolver la cuestión central debatida —la idoneidad del parámetro de valuación—, incurriendo en una motivación sólo aparente.----------

-----c) Indebida traslación de cargas procesales. Por cuanto rechazó el recurso sobre la base de argumentos que presuponen la validez de aquello mismo que era objeto de crítica, y se exigieron cargas procesales impropias sin considerar el contexto del caso.----------d) Contradicción interna del razonamiento. Dijo que la

sentencia reconoce criterios de valuación adecuados, pero se aparta de ellos sin justificación, resolviendo sobre bases incompatibles con sus propias premisas.----------e) Desatención del contexto de vulnerabilidad y falta de perspectiva de género. Se omitió ponderar la desigualdad material entre las partes, especialmente en el acceso a la información y control del activo. Se desestimó de modo insuficiente la aplicación de esta perspectiva, sin analizar el impacto económico diferencial de la decisión.----------f) Afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de la suma de los vicios señalados, la sentencia derivó en una decisión que no satisface las garantías de defensa en juicio ni el derecho a una revisión judicial adecuada.----------En síntesis, la causal de casación se estructuró sobre la arbitrariedad del pronunciamiento, evidenciada en defectos de fundamentación, exceso ritual y omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales.----------

**----II.- <u>Requisitos de admisibilidad.</u>**----------

---Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------Realizado el control de las formas que exigen el art. 292 del CPCC y a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación, verificamos que los requisitos de admisibilidad fueron parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las normas citadas y Acuerdos Plenarios del STJCH 3821/09 y 4417/16.----------

-----El escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo

a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.----------Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la citada reglamentación la que fue confeccionada en forma incompleta. Omitió consignar en la misma: el requerimiento del inc. i) “la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones, no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí”. Sólo expuso que pretende como decisión del Superior Tribunal de Justicia “que se case la sentencia en cuanto declaró desiertos los agravios referidos a la valuación y adjudicación del paquete accionario de <Persona 4> y se desatendió el examen concreto de la perspectiva de género, la violencia económica y la situación de vulnerabilidad alegadas”. Sólo se limitó a citar las normas involucradas y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entiende aplicable al caso.----------Con referencia a las normas que confieren jurisdicción al STJ y motivo casatorio, consignó los arts. 289 y 291 inc. e),292, 293,296, 299 y 302 del CPCCC.----------Respecto de los requisitos del art. 3 de la reglamentación, su escrito cumplió con el relato de los antecedentes y circunstancias relevantes de la causa, y dio cumplimiento del inc. a) del art. 3 citado haciendo mención al carácter definitivo de la sentencia recurrida.----------En cuanto al requisito exigido por el art. 292 inc. d) del CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09-Anexo art.3° inc. b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCH, el casacionista omitió acompañar la boleta de depósito del <Persona 5> a la orden del Superior Tribunal de Justicia que acredite el pago total e integral del depósito al momento de interponer el recurso de casación.----------

----------No acompaño el comprobante de depósito de ley correspondiente a su presentación, y sólo hizo mención al cumplimiento del tal recaudo "conforme el importe vigente al momento de la interposición", que tampoco identificó.----------
----------Cabe poner de manifiesto que, la obligación que surge del art. 292 inc. "d" del CPCC es de un Depósito Judicial diferente al tributo de la Ley N° XXIV art. 2, modificado por el art. 104 de la Ley XXIV N° 103, el cual, debe de cumplirse al momento de interposición del recurso junto los restantes requisitos establecidos en el código de procedimiento y su reglamentación por el Superior Tribunal de Justicia.----------
Adjuntar al recurso la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que impone el inciso "d" del citado artículo, no es más que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia. Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno"; por lo que incluso mal puede invocarse "excesivo rigor formal" en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación.[1]----------
-
------En consecuencia, dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno".[2]----------
------Sobre el punto, nuestro máximo tribunal provincial ha reiterado su criterio en cuanto a que la "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse

[1] STJCH SI N°65/SRE/2015. Hitters, JuanCarlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998
[2] Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16

la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante".----------

------Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe.[3]----------

----------La inobservancia de los requisitos formales de procedencia señalados obsta a la declaración de admisibilidad del recurso interpuesto (conf. art. 293 del CPCC y art. 11 de la Acordada 3821/09.----------En consecuencia, verificado el incumplimiento de dicho requisito formal, corresponde a este Tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso intentado. ---------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación planteado mediante ID 2295805 por la actora Sra. <Persona 3> a través de sus letrados patrocinantes Dra. <Persona 1> y Dra. <Persona 2>, contra la Sentencia Definitiva N°04/2026 CANO.----------

---2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

[3] STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras

---La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por existir concordancia en la solución del caso y haberse alcanzado la mayoría.----------

**GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 88 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-**